

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandada: YOQUIRE S.A.S.
Radicado: 2018-00661

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** presentado por la apoderada judicial de la demandada YOLANDA QUINTERO RESTREPO a folio 181 de esta encuadernación, sobre el proveído calendado 7 de noviembre de 2019 (fl. 180 cd-1) mediante el cual se dispuso que la presente ejecución continúa solamente contra el garante o deudor solidario YOQUIRE S.A.S.

Sostiene la memorialista que el auto recurrido ordenó continuar la ejecución contra su representada como garante de YOQUIRE S.A.S, sin tenerse en cuenta que el 23 de agosto de 2019 informó al despacho que YOLANDA QUINTERO RESTREPO fue admitida para el trámite de Insolvencia de Persona Natural que adelanta ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso, se restringe a establecer si la decisión que es objeto de reproche se encuentra ajustada o no a derecho.

CONSIDERACIONES:

Delanteramente se indica no está llamado a prosperar el recurso de reposición, por lo siguiente:

La documental obrante a folios 171 a 177 cd-1, da cuenta de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas de que trata el TITULO IV CAPITULO I de la Ley 1564 de 2012, en cuanto a la demandada YOLANDA QUINTERO RESTREPO.

El numeral 1º, art. 545 del C.G.P. dispone, entre otros, como uno de los efectos que conlleva la aceptación de la solicitud de negociación de deudas el que **"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."** (subraya el despacho).

Conforme lo anterior, dado que la demandada YOLANDA QUINTERO RESTREPO fue aceptada en el trámite de negociación de deudas el 29 de julio de 2019, lo procedente era suspender el presente asunto, sin embargo, teniendo en cuenta que el extremo demandado también lo conforma la sociedad YOQUIRE S.A.S., el art. 547 del C.G.P., establece que "***Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante...***" (subraya el despacho), razón por la cual, al no pronunciarse la demandante sobre si prescindía o no de cobrar su crédito a la garante o codeudor YOQUIRE S.A.S., se dispuso continuar con el trámite solamente respecto a la sociedad demandada, ello en apego a la normatividad señalada.

Así las cosas, la decisión que es objeto de reproche se encuentra ajustada a derecho, acorde con las disposiciones en precedencia trascritas.

Se le observa a la memorialista, que contrario a lo afirmado en su escrito de reposición, en el presente asunto no se ordenó seguir el trámite contra la señora YOLANDA QUINTERO RESTREPO, se dispuso lo fuera contra la garante o deudora solidaria YOQUIRE S.A.S.

Sean las razones anteriores suficientes para mantener el incólume el proveído recurrido.

En consecuencia, y sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 7 de noviembre de 2019 (fl. 180 cd-1), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del proveído calendado 4 de abril de 2019 (fl. 116 cd-1).

TERCERO: Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh.

(2)

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb709da97d8e76ead11ffdbc5ae977e4dab6d9242df35f3c15ffa0b9f1b0cf26

Documento generado en 28/09/2020 09:14:21 p.m.